



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, por haber vencido el término conferido al accionante en proveído del 26 de abril de 2023, adjuntando memorial. Sírvase proveer.

LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el accionante presentó escrito aclarando la situación objeto de amparo, y por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ CALVO** contra **PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, SUPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI Y LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; por lo que se dispone:

1. NOTIFICAR de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a las accionadas **PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, SUPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI Y LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS**.

2. VINCULAR a la presente acción constitucional a **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y DELIMA MARS** por tener interés eventual en las resultas de esta acción, pues ante ellos también se dirigió la petición del 4 de abril de 2023, quienes deberán ser notificados en debida forma y por el medio más expedito.

3. ORDENAR a las accionadas remitan la información que posean sobre la situación particular de la accionante, y se pronuncie de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, allegando los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.

4. Advertir a las accionadas que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. El Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, procederá a resolver la medida provisional invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo, y por ello cuando el juez lo considere menester y apremiante, desde la

presentación de la solicitud, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere o disponer su ejecución o su continuidad, para evitar perjuicios inminentes.

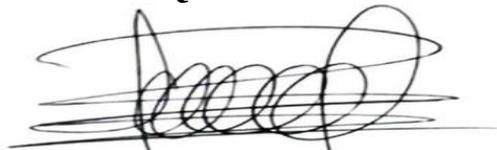
Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que “*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.*”

En la presente acción se solicita como medida provisional: <<En el marco de la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenace violar cualquiera de los derechos que trata el art.2 del decreto 2591 de 1.991, por eso solicito se tengan en cuenta todas las pruebas que anexe y se decrete una urgencia manifiesta, una medida provisional de manera inmediata para proteger la comunidad del municipio de Valledupar, barrios Sabanas de Celedón, el Tiburón y Villa Alcira.”

Al respecto se tiene que, esta medida opera únicamente cuando el Juez lo considere necesario y urgente, y para el caso bajo estudio se considera que no es procedente la misma, dado que de la lectura de los hechos narrados en el escrito de aclaración o corrección de tutela y de la documental arrojada con posterioridad, no se percibe por el Despacho la urgencia de la misma que amerite la intervención temprana del juez de tutela en pro de evitar perjuicio irremediable, ya que la afectación que se alega lo es al derecho de petición por no haber obtenido respuesta, que en últimas sería lo que se debe decidir en la sentencia definitiva. Por ende, no se ve la necesidad de acceder a la medida en esta oportunidad, pues para evitar el perjuicio irremediable de interés del actor o de los demás habitantes de esas municipalidades, se puede emitir fallo disponiendo a las accionadas la contestación a la petición que el actor elevó el 4 de abril de 2023, o en su defecto disponer la carencia de objeto, ello siempre y cuando en el curso del trámite de la acción de tutela o antes se le hubiere dado respuesta al mismo,. Así las cosas, la medida se **NIEGA**.

6. Notificar en legal forma esta providencia a los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº 71 del 2 de mayo de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria